



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (4:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 050014105-004-2017-01481-01  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA  
CC. N° 5.562.371  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.641.958 y portador de la T.P N° 270.007 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.915.453 y portador de la T.P N° 150.960 del CSJ, de conformidad con el poder anexo, en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, solo la parte demandada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, arribó el día 7 de octubre de 2020, los alegatos solicitados, en los cuales manifestó mediante apoderado judicial que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalides del Instituto de Seguros Sociales, según lo dispuso el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, de ahí que solo existió tal prestación mientras estuvo vigente dicha normatividad. Insiste en que los incrementos pensionables dejaron de existir a partir de la Ley 100 de 1993, aún

para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la mencionada norma. Pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Lo anterior de conformidad con la Sentencia SU 140 de 2019. Además, siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, insiste la parte demandada que el conceder dicha prestación va en contravía de la Ley y la Constitución Nacional y en tanto que el precedente es vinculante, dado que no se pueden aplicar normas que no están vigentes insiste. Subrayando además que los incrementos pensionales si son susceptibles de prescripción si no se hubieren cobrado dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.

Refiere además la Sentencia STL 14550 de 2019- Radicado N° 86601 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, del 9 de octubre de 2019, en aras de hacer hincapié en la aplicabilidad del precedente constitucional y su obligatorio cumplimiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

EL señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% de la pensión mínima legal por tener a cargo su cónyuge, de forma retroactiva desde el 1 de enero de 2010, fecha de acreditación de los requisitos legales para obtener la pensión de vejez. Así mismo, se proceda a la indexación de las condenas. De igual manera, el pago de las costas del proceso y lo que resultare probado ultra y extra petita.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, por parte de Colpensiones, mediante Resolución GNR 262713 del 28 de agosto de 2015, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de junio de 2010, en cuantía mensual de \$515.000 y un retroactivo correspondiente a \$40.861.870. Así mismo, el señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, indicó que tiene a cargo a su cónyuge, señora CRUZ ALBA GALVIS NARVAEZ, con quien está casado desde el 23 de octubre de 1982, y con quien, desde entonces, comparte, techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida y permanente, y la cual depende económicamente de éste. El actor solicitó a COLPENSIONES, el incremento pensional, el 23 de noviembre de 2016, sin que al a presentación de la demanda fuera resuelta su petición.

##### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: Es cierto, respecto del reconocimiento pensional indicado; así como la solicitud realizada a Colpensiones, pero no le consta si la entidad aún no ha dado respuesta, según la prueba documental obrante en el expediente; así mismo, es parcialmente cierto el hecho tercero, pues bien hay prueba del matrimonio de la demandante con su cónyuge, no le consta, que dicho vínculo aun este vigente, ni la situación económica, la dependencia y

convivencia en relación con el cónyuge del demandante; pues son situaciones que serán objeto del debate probatorio.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe e innominada.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[fl. 69 y minuto: 11:58 del audio]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: declarar que al demandante no le asiste el derecho a los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo, y consecuentemente, absuelve a la entidad demandada de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. Además, condena en costas a la parte demandante.

**Se apoya la decisión** basada la juzgadora de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste y no disfrutará de un derecho pensional. Refiriendo el desarrollado de las dos líneas jurisprudencias contrapuestas, en lo que se refiere al alcance del precitado articulado, para así arribar al pronunciamiento del Alto Tribunal que decide unificar su criterio, en aras de recoger las diferentes posturas que por salas de revisión habían sido proferidas a través de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, enfatizando que: “ ... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005”.

Además, destacó la Juzgadora las cuatro situaciones esenciales o básicas que planteó la Corte Constitucional para tomar dicha decisión, en su orden: la existencia de una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; el régimen de transición es una prerrogativa que no se extiende a derechos extrapensionales o accesorios como lo es el caso de los incrementos pensionales, toda vez que éstos carecen de una mínima incidencia en el derecho a la protección social; además se consideró que el aporte que los incrementos pensionales fueron abandonados al contraponerse a la noción de la economía del cuidado, teniendo en cuenta que estos favorecerían a la discriminación de la mujer que con su aporte al hogar había realizado una actuación más que relevante en el sostenimiento del mismo. Y finalmente, los incrementos iban en contravía de la sostenibilidad pensional, por desconocer el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política, así mismo, desconocían el principio de la sostenibilidad financiera.

El caso que en estudio advirtió la Juzgadora de origen que al demandante le fue reconocido el derecho pensional mediante Resolución GNR 262713 del 28 de agosto de 2015, y en consecuencia, le fue reconocido su derecho pensional de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, derecho que le fue reconocido por el régimen de transición, del cual el actor fue beneficiario, más no directamente, es decir, que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto atendiendo a la situación descrita y al anterior criterio jurisprudencial esbozado, el cual de obligatorio acatamiento por su naturaleza y el precedente constitucional el cual es vinculante y obligatorio, según el alcance que le da la Corte Constitucional a las sentencias de unificación, declaró la improcedencia de los incrementos pensionales deprecados y consecuentemente, absolvió a la entidad demandada de los cargos incoados en su contra.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, se referirá las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, en aras de resaltar la vigencia o no de los incrementos por personas a cargo. Y no menos importante determinar las consecuencias de la inasistencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 72 del CPT y SS, celebrada el día 27 de febrero de 2020.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, mediante la Resolución No. GNR 262713 del 28 de agosto de 2015, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 1 de enero de 2010. Notificada el día 1 de septiembre de 2015 [fls. 9-12]

-El matrimonio católico celebrado entre el demandante con la señora CRUZ ALBA GALVIS NARVAEZ, el día 23 de octubre de 1982. Según Registro Civil de Matrimonio, con Indicativo Serial -Nº 6250519 y expedido por la Notaria Tercera del Circuito de Medellín [fl.13]

-La solicitud del señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, ante Colpensiones del incremento pensional, el día 23 de noviembre de 2016 [fl. 14].

-La identificación del demandante señor CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, con la cédula de ciudadanía Nº 5.562.371 [fl.15]

#### **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

##### **5.2.1. General seguridad social**

Para abordar el problema jurídico se precisa conocer el concepto de LA **SEGURIDAD SOCIAL**, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. Así como entender para qué fue diseñado el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, a propósito normativa que organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

A su vez no puede desconocerse la importancia del **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, como un Sub-Sistema General de Pensiones y fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. En donde en el régimen de prima media conservó la afiliación de aquellos trabajadores que optaron por no trasladarse al régimen de ahorro individual, y para ellos, se estableció un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a cumplir los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese sentido al aproximarse a la comprensión del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, el cual debe abordarse de conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que alude a los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, la **PENSIÓN DE VEJEZ**: En el caso del demandante, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

Ahora bien, respecto del **INCREMENTO PENSIONAL**, se ha considerar lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, donde aduce que las pensiones de vejez e invalidez además se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

### **5.2.2 De los incrementos pensionales vigencia.**

Para referir el asunto de la vigencia de los incrementos pensionales, inevitablemente se ha de considerar la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en donde la Corte Constitucional, consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Empero, respecto a la vigencia del incremento pensional, considera esta instancia que no debe desconocerse la tesis que ha ostentando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido reiterada y pacíficamente, en cuanto a que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio, o por transición (SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019). En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los

incrementos por personas a cargo siguen vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal.

Sin tomar postura de cuál precedente considera esta juzgadora es más acertado, dado el caso sujeto de análisis, advierte esta funcionaria que a falta de elementos de juicio y suficiente carga probatoria que demostrará la convivencia y dependencia, exigidos para resolver los incrementos pensionales pretendidos, se inhibe de señalar enfoque alguno, y falta de arrimar las pruebas suficientes por parte del demandante, se confirmará la decisión de primer grado, pero en ese sentido.

### 5.2.2 La Carga de la prueba

En el derecho procesal se asigna a las partes una serie de deberes y responsabilidades que la doctrina denomina deberes y cargas procesales, las cuales tiene como efecto en el caso del deber que puede ser cumplido o no sin que ello genere un efecto al interior del proceso, la carga procesal por el contrario indica que su incumplimiento generará una consecuencia adversa para la parte que no cumple con esa carga procesal.

En materia probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que el deber de probar es una carga procesal y por lo tanto, cuando se presenta su incumplimiento la consecuencia adversa se presenta para esa parte que omitió cumplir con esa carga procesal, este articulado, disposición que asigna como regla general a la parte que aduce un hecho el deber de probarlo al interior del proceso, es una norma constitucional, que con ella no se desconocen principios de valor supremo contenidos en la constitución, incluso la Corte Constitucional en esa oportunidad, frente a este tema afirmó lo siguiente:

*"...Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.*

*...así mismo...*

*El sistema de cargas procesales obedece a la racionalidad de las reglas y principios de la actividad probatoria y a la crítica del juicio normativo por el cual se adjudican efectos jurídicos a los hechos debidamente demostrados en el proceso. La representación de éstos se lleva a cabo principalmente a través de los medios de prueba a disposición de las partes al ser utilizados en el tiempo y la forma definidos por el legislador, en el marco de lo constitucionalmente permisible..."*

Esta regla que asigna la responsabilidad probatoria a la parte que aduce los hechos para que se cumplan los efectos jurídicos que consagran la norma que lo regula, tiene aplicación en el derecho del trabajo, por aplicación analógica, artículo 145 del CPT y SS, no obstante, debe señalarse que el derecho laboral y de la seguridad social, es un derecho protector que busca corregir procesalmente el desequilibrio que existe entre las partes, no obstante, para este caso, ese carácter protector, no puede presumirse y más donde se precisa demostrar la existencia de la dependencia y convivencia, y a falta de interés de la parte demandante, al no asistir sin excusa valedera a la audiencia de 27 de febrero de 2020, desencadenó una falta de convencimiento que permitieran tomar una decisión por parte del fallador a su favor. Y es que sin la asistencia de prueba testimonial suficiente que mínimamente acreditara la dependencia y convivencia del demandante y su cónyuge, no es posible deducir que estas existen actualmente, y no resulta suficiente la información contenida en el expediente.

Si la convivencia es un ítem clave al momento de determinar el derecho reclamado, tal como lo es para el caso, incrementos pensionales, se ha de tomar en cuenta lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, a modo de ejemplo, en la Sentencia CSJ SL1576-2019, donde analizaba la necesidad de demostrar la convivencia para determinar el derecho frente a una solicitud de pensión de sobrevivientes, requisito también en ese tema indispensable de acreditar, pues se estableció la importancia de demostrar la existencia que ésta tiene lugar cuando entre las personas existió y/o para el caso en estudio, existe una relación, "[...] un vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico" (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445),

sustentado en “[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua” (CSJ SL1576-2019). Radicación N.º 64885, del 30 de abril de 2019, M.P, Dolly Amparo Caguasango Villota.

En ese mismo sentido, se hace hincapié en el contenido material de la convivencia, acogido por la legislación y la jurisprudencia como una convivencia “...efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios, basada en la demostración de “[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”. (ibíd.).

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia y dependencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.

## **6. DECISIÓN**

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso si bien el demandante el Sr. CARLOS ALBERTO SILVA ULLOA, es beneficiario de la pensión de vejez conforme Resolución N° GNR 262713 del 28 de agosto de 2015, ésta le fue reconocida de conformidad con el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; no obstante, si bien acreditó la reclamación del día 23 de noviembre de 2016 y el vínculo con su cónyuge, según el registro civil de matrimonio aportado con Indicativo Serial -N° 6250519 y expedido por la Notaria Tercera del Circuito de Medellín, no obstante, no acreditaron la convivencia y dependencia, requisitos sine qua non para acceder al derecho reclamado.

En audiencia del artículo 72 del CPT y SS, celebrada el día 27 de febrero de 2020, la parte actora tuvo la oportunidad de practicar las pruebas decretadas en la misma ocasión, donde se refirió la prueba testimonial indicados en la demanda; sin embargo, a la audiencia solo arribó la parte demandada, lo que deja entrever la ausencia de la parte interesada y la falta de fundamento probatorio frente a los ítems a determinar, convivencia y dependencia, lo que denota que las pretensiones del proceso se encuentran desprovistos de la carga probatoria exigida.

El artículo 115 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 712 de 2001) indica cómo el juez puede decidir teniendo en cuenta entonces los elementos con los que cuenta en el proceso. Ahora bien, considerando los elementos dispuestos en el expediente, y al no acreditarse los ítems necesarios ya aludidos, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por ese motivo. Y si bien la juzgadora de origen declaró la improcedencia de los incrementos pensionales deprecados y consecuentemente, absolvió a la entidad demandada de los cargos incoados en su contra, basada en la tesis de la derogatoria orgánica según se expone en la Sentencia SU 140 de 2019, dada su obligatorio acatamiento por su naturaleza y el precedente constitucional, el cual es vinculante, según el alcance que le da la Corte Constitucional a las sentencias de unificación. Para esta falladora la decisión, insiste se basa en la medida que no se demostró la convivencia y dependencia del demandante con su cónyuge, por lo ya indicado, pues cuando se tuvo oportunidad de la parte demandante, para demostrar lo necesario, no lo hizo, y sin excusa alguna no aportó argumentos para justificar su ausencia. Menos se pronunció de los alegatos requeridos por el Despacho, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, afín de que los presentara de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En base a lo anterior, se concluye que se confirma lo resuelto por el juzgado de origen, por otras razones, en el sentido no accede a las pretensiones del actor por encontrarse probada la excepción de Inexistencia del derecho reclamado, como ya se indicó.

**COSTAS.** Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** por otros motivos, el fallo objeto de consulta, proferido el Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4147aab24e2e64c10d663207b4ad751135dff743c41b98444bde940b17b795a4**

Documento generado en 26/03/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**